



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**RECURSO JERARQUICO.**

Al Sr. Ministro de Hacienda

Lic. Nicolás Dujovne

S / D

REF: Resolución 20/2018/Secretaría de Gobierno de Energía.

**ÁNGEL ARMANDO ALEJANDRO AMOR**, por propio derecho y en mí carácter de **Presidente de la Asociación de Defensores/as del Pueblo de la República Argentina (ADPRA)** y **Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, constituyendo domicilio procesal en la calle República Bolivariana de Venezuela 538, de esta Ciudad de Buenos Aires y el domicilio electrónico en CUIT 20218427090, conjuntamente con nuestros letrados patrocinantes, Fernando Bertolotti T° 63 F° 913 CPACF y Osvaldo Alejandro Grossman T° 46 F° 424 CPACF, nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO:** Que en el carácter invocado, en legal tiempo y forma vengo a interponer Recurso Jerárquico contra la Resolución N°20/2018 de fecha 5 de octubre de 2018, de la Secretaría de Gobierno de Energía, -que dispuso el recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en veinticuatro cuotas a partir del 1° de enero de 2019- y se revoque el acto impugnado por ausencia de sus elementos esenciales y flagrante violación a la ley aplicable en los términos del artículo 14 de la Ley 19545 de Procedimientos Administrativos y los principios democráticos de gobierno.

El acto de alcance general que aquí se impugna no se encuentra debidamente fundado siendo cuando menos desconocidas las causas en las que se sustenta y afecta de manera directa los derechos de todos los consumidores y usuarios del servicio público de gas -entre los cuales se encuentra incluida la asociación que presido y la Defensoría del Pueblo de la CABA que por mandato constitucional represento- siendo contrario asimismo a la normativa constitucional y convencional vigente, en cuanto agrava la posición del usuario cautivo frente al prestador monopólico del servicio y lo ubica como un “deudor” de conceptos ya facturados y abonados, sin resistir esta situación la mínima lógica jurídica.

**II. HECHOS:**

Con fecha 5 de octubre de 2018 la Secretaría de Gobierno de Energía dictó la Resolución 20/2018 disponiendo el cobro retroactivo “en forma transitoria y extraordinaria” a los usuarios, por parte de las distribuidoras de gas natural por redes, un importe extra de modo separado a la factura, en veinticuatro (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019.



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Al efecto, el objeto de este concepto es el “recupero” del crédito a favor de los productores, es decir, de la deuda contraída por las empresas distribuidoras entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2018, por las variaciones en el tipo de cambio.

En definitiva, esto implica el traslado de la deuda contraída por las empresas distribuidoras a facturas ya pagadas por los usuarios, quienes vienen sufriendo los sucesivos aumentos tarifarios.

Tal medida, tiene lugar luego de que se haya aprobado un aumento tarifario en el servicio público a partir del 1 de octubre del año en curso.

Corresponde mencionar que previo a tal medida, mediante resolución nro. 14/2018 de la Secretaría de Energía se dejó sin efecto la bonificación<sup>1</sup> del 10% en el precio del gas natural por redes y del gas propano incluido por redes para todas las categorías de usuarios residenciales que registraron un ahorro en su consumo igual o superior al 20% con respecto al mismo periodo del año 2015.

A ello se agrega la eliminación de los topes porcentuales establecidos que mitigaban el impacto de los aumentos tarifarios y prohibía el cobro de incrementos mayores al 300% para los usuarios R1-R23; de 350% para los R31-R33; de 400% para los R34 y de 500% SGP, en comparación con facturaciones del año anterior.

No obstante ello, también tuvo lugar recientemente una considerable reducción de la tarifa social federal en el presente servicio público<sup>2</sup> la cual desde la Defensoría del Pueblo de la Ciudad cuestioné en la Resolución 76/18. Al efecto, la resolución del ex Ministerio de Energía y Minería N° 474/17, implementó una nueva modalidad de cálculo para el descuento a los usuarios incluidos en el beneficio, el cual resulta regresivo y perjudicial para el universo de usuarios más vulnerables<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Mediante la resolución nro. 212/2016 del ex Ministerio de Energía y Minería se había establecido una bonificación para los usuarios residenciales de gas natural que registren un ahorro en su consumo igual o superior al quince por ciento (15%) con respecto al mismo período del año 2015

<sup>2</sup> Sensiblemente recortada por Resolución nro. 14/2018 de la Secretaría de Energía al alterar las escalas bonificables de consumo. Al efecto, se mantiene la bonificación del 100% del bloque de consumo base que le corresponde a cada familia según la zona donde vive, pero desde ahora deberán pagar 100% del precio del gas que consumen por encima de los metros cúbicos subsidiados

<sup>3</sup> Bajo el argumento de tender a la racionalización y eficiencia en el consumo, y alcanzar la equidad entre los usuarios de distintos servicios públicos, en particular los de distribución de electricidad y de gas natural por redes, en el marco de la RESOL MINEM 474/17, se dispuso un "descuento en la liquidación final del servicio equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del gas sobre un bloque de consumo máximo determinado –bloque de consumo base-, y un descuento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del gas sobre un bloque de consumo excedente de hasta el mismo volumen del bloque de consumo base". (RESOL MINEM 474/17). Este nuevo esquema significó un cambio radical y más perjudicial con respecto al valor fijo del m3 (carga variable) que se implementó hasta Noviembre de 2017 a los beneficiarios de la tarifa social. Por otra parte, es importante resaltar que las respectivas bonificaciones al 100% y 75% mencionadas no se aplican a la totalidad del monto estipulado por m3 de consumo, sino que se aplica sólo a una parte de dicho precio final que corresponde al llamado "gas incluido" y "gas retenido" La bonificación expresada en la resolución del Ministerio, al aplicarse sólo a los conceptos de “gas incluido” y “gas retenido”, corresponden en realidad al 55% (en el supuesto caso de la bonificación del 100 %) y al 40% (la expresada como del 75%). El resto de los conceptos que componen el total del precio para m3 de gas consumido, no poseen bonificación alguna. Resulta importante mencionar que el detalle de cómo se compone el precio final del m3 de gas y la aclaración sobre qué parte del mismo alcanzan las bonificaciones de la nueva modalidad, no se visualizan o mencionan en la resolución citada. Del análisis de los porcentajes de aumento en relación a las distintas categorías, el sector más vulnerable de la sociedad- el cual cuenta en su mayoría de Tarifa Social- es el que sufre un incremento sensiblemente mayor que aquellos usuarios que no poseen dicho beneficio. Por otro lado, el aumento tanto para usuarios con Tarifa Social como para aquellos usuarios sin Tarifa Social, es mayor para las categorías de menor consumo, lo cual se traduce en un beneficio para los sectores que poseen mayores recursos, de acuerdo a la capacidad de pago implícita en las costumbres de uso.



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Corresponde recordar que la medida cuestionada, junto al resto de retrocesos referidos, tiene lugar en el marco del escenario de emergencia energética (declarada mediante el decreto 134/2015), acentuado por los exponenciales aumentos tarifarios (con estimaciones que lo fijan entre un 1800% y un 2775%, según metodología utilizada) que, como señalé en las distintas audiencias públicas en las que participé, dificultan o impiden el acceso de distintas categorías de usuarios/as al pago de las tarifas y en consecuencia al mantenimiento de servicios elementales para nuestra sociedad.

Tal situación redunda en un fenómeno novedoso para esta etapa de nuestro país (pero no en el resto del mundo)<sup>4</sup> que es el de la pobreza energética como imposibilidad, dificultad o alto costo en el acceso de los usuarios<sup>5</sup> a los servicios públicos esenciales<sup>6</sup>. En tal sentido, se considera que en este fenómeno intervienen fundamentalmente factores como el precio de la energía, los ingresos económicos y las condiciones de la vivienda.

Aunque no exista una definición unánimemente aceptada sobre pobreza energética, se entiende que el concepto abarca dos condiciones: a) mantener el hogar en una temperatura adecuada (más de 18° en invierno y hasta 25° en verano) y b) abonar un precio razonable<sup>7</sup>.

Al respecto, algunos universos de usuarios con preferente tutela, luego del constante trabajo de las Defensorías del Pueblo recibieron gradualmente aunque con ostensible insuficiente tratamiento diferencial a los fines de acceder a los servicios públicos. En ese sentido, ya sea por pertenecer a grupos vulnerables socio-económicamente (a través de la tarifa social federal)<sup>8</sup>, por

---

<sup>4</sup> En Gran Bretaña se dio origen al presente concepto a través de investigaciones académicas en los años ochenta, en las cuales se definió originalmente como pobreza energética a la utilización de más del 10% de los ingresos al pago de los servicios de energía.

<sup>5</sup> El escenario energético bajo análisis puso de manifiesto la existencia de una necesidad específica para el desarrollo humano: El acceso de las personas a las fuentes de energía constituye un derecho elemental y un presupuesto necesario e ineludible para el bienestar y el confort de los seres humanos. En ese sentido, la posibilidad de garantizar y satisfacer los derechos humanos reconocidos en la segunda mitad del siglo XX, resultaría estéril sin el debido acceso a la energía. Al respecto se sostiene que “La energía es necesaria para cocinar, para iluminarnos, para conservar los alimentos, para tener agua caliente sanitaria y para la climatización, servicios básicos que cualquier hogar debería tener cubiertos para asegurarse unas condiciones mínimas de confort...”. En este marco, si bien el acceso a la energía no encuentra recepción normativa, su encuadre como derecho subjetivo (y desde otra perspectiva colectivo) encuentra sustento en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que lo contemplan indirectamente al garantizar distintos derechos, que sin la utilización de energía, serían de imposible goce.

<sup>6</sup> En sintonía con ello, la ONU, al propiciar los Objetivos de Desarrollo Sostenible presentó una agenda de trabajo y un plan de acción con 17 objetivos centrales y 169 metas particulares. El primer objetivo declarado fue “poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”. A fin de dar cumplimiento a dicho propósito se prevé, entre otras cuestiones, “garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos”. Específicamente, en el objetivo N° 7 se dispone “garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos” a efectos de garantizar, para el año 2030 “el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos”.

<sup>7</sup> Dentro de las variables que inciden en la pobreza energética se encuentran: el bajo nivel de ingreso, la baja calidad de edificación del hogar y el incremento continuado de los precios de la energía. En España se ha estimado que más del 15% de la población se encuentra sometido a la pobreza energética, y que es uno de los países dentro de la Unión Europea con mayor mortalidad en invierno. Por otra parte, se ha entendido que la pobreza energética afecta a las clases sociales bajas, ya que no pueden invertir en eficiencia energética.

<sup>8</sup> Los esquemas de calificación para la tarifa social han ido sufriendo cambios, sustancialmente ampliaciones en los criterios de inclusión a partir del constante trabajo de las Defensorías del Pueblo de la Argentina.



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

tratarse de personas electrodependientes por cuestiones de salud (ley 27351), o bien por constituir entidades de bien público (ley 27218) o Clubes de Barrio y de Pueblo (ley 27098)<sup>9</sup>.

Una de las insuficiencias en la protección de usuarios vulnerables de mayor impacto social refiere, precisamente, al Servicio Público de Gas Natural por Redes. En ese marco, conforme mencioné en los párrafos anteriores, en la Resolución 76/18 se expidió la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la disminución de la tarifa social federal para el servicio de Gas Natural por Redes dispuesto por resolución (MINEM) 474/2017 y por resolución (ENaRGas) 131/2017, que desvirtúa los beneficios hasta casi hacerlos desaparecer para usuarios con consumos medios. Al efecto, se recomendó desde la Defensoría que se reconsidere la modalidad de cálculo a los efectos de maximizar el beneficio de Tarifa Social para garantizar el acceso al Servicio Público esencial de Gas Natural a los sectores más vulnerables de la sociedad.

No obstante ello, conforme expuse en mi carácter de Defensor del Pueblo y Presidente de ADPRA; lejos de haberse maximizado el beneficio de la tarifa social tras la referida recomendación, se redujo aún más la bonificación contemplada, se eliminaron subsidios por ahorro en el consumo, se dispusieron nuevos aumentos en el servicio y se creó una carga tarifaria extra para los usuarios para solventar deudas de las distribuidoras contraídas en razón de la dolarización de las tarifas<sup>10</sup>.

En tal escenario descrito, desde la Defensoría del Pueblo se registró una multiplicación exponencial de casos en que usuarios de servicios públicos esenciales, aún siendo beneficiarios de tarifas sociales, permanecen en situación de vulnerabilidad social, con serias dificultades y hasta plena imposibilidad de afrontar el pago de las facturas (con montos excesivamente elevados en consumos razonables en hogares). No puedo dejar de señalar que la falta de acceso a la energía puede derivar en el incumplimiento de una obligación estatal toda vez, que el mencionado acceso a los Servicios Públicos Esenciales es una condición necesaria para la satisfacción plena de derechos humanos<sup>11</sup>.

Asimismo corresponde mencionar que el incremento desmedido e irracional de las tarifas de Servicios Públicos obliga a las personas a modificar sus formas de vida llevándolas, como se puede observar actualmente en las zonas más vulnerables del país, a utilizar medios de calefacción similares a las que utilizaba la humanidad en tiempos antiguos (el uso de la leña y el carbón para calefaccionar hogares resulta cada vez más recurrente). Por ello, sostengo que la mencionada

<sup>9</sup> No obstante ello, y sin perjuicio de la insistencia de este organismo, las Empresas Recuperadas (unidades productivas autogestionadas por sus trabajadores/as) continúan sin tratamiento diferencial, viendo comprometidas la continuidad de su actividad, el mantenimiento de las fuentes de trabajo, y el cumplimiento de objetivos de interés público.

<sup>10</sup> La dolarización de las tarifas surgida por la Resolución 46/2017 del ex Ministerio de Energía y Minería implica, bajo el esquema planteado, un doble aumento del servicio para los usuarios: además del aumento periódico por quita de subsidio del Estado Nacional, se suman aumentos en razón de la devaluación de peso argentino.

<sup>11</sup> Retomando la idea que plasmé en anteriores oportunidades, “el aumento tarifario de los servicios públicos de suministros de fuentes de energía (eléctrica y gas natural) no puede ser estudiado de forma aislada. Por el contrario, debe ser analizado en virtud de los distintos sectores sociales que conforman el universo de usuarios, en atención las personas que integran tales colectivos, las circunstancias y dificultades materiales para acceder a la energía, toda vez que su satisfacción constituye un derecho humano y hace necesariamente al ejercicio de diversos derechos fundamentales.”(Resolución 76/18.)



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

situación atenta contra el derecho de las personas a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal valoró, en el emblemático caso “CEPIS”, que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar” (cons. 33).

Recordemos que en el citado caso la Corte Suprema invalidó los cuadros tarifarios que aprobaron los aumentos en el Servicio Público de Gas Natural por Redes, atento no haber contado - entre otras cuestiones determinantes- con la debida participación ciudadana; aunque, con fundamento en la representación limitada de la asociación, sólo tuvo efectos para usuarios residenciales<sup>12</sup>. A su vez, en materia tarifaria consagró los principios de certeza, previsibilidad, gradualidad, razonabilidad, no confiscatoriedad y participación ciudadana<sup>13</sup>.

En ese orden, la medida cuestionada además de no respetar los principios mínimos en materia tarifaria (recordemos que se no se conoce el monto que se debería abonar ni se encuentra debidamente fundado el motivo por el cual son los/as usuarios/as quienes deben cargar con ese costo), omite el principio esencial y específico: la participación ciudadana (la medida cuestionada no fue objeto de la última audiencia pública celebrada el 4 de septiembre del año en curso)

En tal sentido, debo resaltar que resulta obligatorio, para la autoridad estatal, la realización de audiencias públicas previas ante cada alteración de los elementos que componen la tarifa que los/as usuarios/as deben pagar; en las cuales se debe garantizar principalmente un ámbito participativo, el acceso de los sectores interesados e información suficiente, adecuada y veraz<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Solución cuestionable, teniendo en cuenta que el vicio que afecta un acto administrativo, lo torna de nulidad absoluta, debiendo ser quitado del mundo jurídico, es decir, no solamente para el colectivo de usuarios residenciales, sino para todo el universo de usuarios (no residenciales: comercios e industrias). También resulta altamente cuestionable la imposición de costas por su orden, en tanto tratarse de una nulidad manifiesta y de un caso de interés público evidente.

<sup>13</sup> Ver capítulo III del artículo “La fijación de tarifas para servicios públicos esenciales frente a los derechos de los usuarios. Comentario al fallo “CEPIS 2” (‘CEPIS c/ ENARGAS y otro s/ acción colectiva’), Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., publicado digitalmente por ERREIUS en mayo de 2018 y en formato papel en la revista Temas de derecho administrativo, edición junio 2018.

<sup>14</sup> La Corte señaló en el referido caso CEPIS, que la participación es una herramienta de la democracia fundamental que abarca: a) “el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial”( Cons. 19 párrafo 2do.) b) “la celebración de este espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso” (Cons. 19 párrafo 3ero.) c) “este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirán puro ritualismo si la autoridad no considera fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan” (Cons. 19 párrafo 4to). Por su parte, el juez Rosatti en su voto señaló que “Desde el punto de vista democrático la audiencia



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**III. NULIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** Las inobservancias señaladas devienen en vicios en los elementos esenciales de la Resolución impugnada, en virtud de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (ley 19549).

Bajo tal razonamiento, la consecuencia que el ordenamiento atribuye a la ausencia o vicio de los elementos esenciales de los actos administrativos es el de nulidad absoluta, por representar una infracción de máxima gravedad al orden público.

Tanto es así que no se encuentra debidamente fundado en los considerandos de la Resolución 20/2018 que aquí se ataca, que se hayan dado los supuestos enunciados –punto 9.4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución-, sino que solamente se efectúa un relato de la normativa que la Administración aduce aplicable, sin determinar que se hayan cumplidos esos recaudos facticos que invoca. La mera remisión al Expediente EX2018-49397545-APN-DGOMENE&MHA, no cumple con los principios republicanos de gobierno que tiene a la transparencia como uno de los pilares rectores.

Por otro lado, la aplicación de cargos retroactivos a facturas ya abonadas por usuarios resulta ostensiblemente contrario a lo dispuesto por nuestro Código Civil y Comercial en su art. 880, en cual dispone: “Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.”

Esta norma del derecho de fondo no es exclusiva del ámbito privado, sino que constituye una base común al mundo jurídico del cual la administración no puede sustraerse y es palmariamente contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional.

**IV REGIMEN JURIDICO APLICABLE:** Como ya mencioné previamente, en el presente caso se encuentran involucrados derechos constitucionales y convencionales. En lo que respecta a los usuarios de servicios públicos<sup>15</sup>, su protección cuenta con claro sustento constitucional, a partir de

---

expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación” (cons. 16 párrafo 5to). Asimismo agregó que la audiencia pública es el mecanismo de participación que consigue reunir los requisitos de un ámbito abierto, amplio y deliberativo.

<sup>15</sup> Corresponde remarcar que cuando hablamos de servicios públicos nos referimos a aquellas actividades captadas jurídicamente con el objetivo de asegurar derechos básicos que hacen a la vida en comunidad, en igualdad de condiciones y a la satisfacción plena de necesidades que tienen los individuos en un contexto y sociedad determinada. La idea del Servicio Público parte de la existencia de una necesidad insatisfecha, que exige la prestación de una actividad, bajo caracteres específicos (continuidad, regularidad, igualdad, generalidad, universalidad y obligatoriedad), cuya titularidad le pertenece al Estado por su misión de defender el bien común. Ampliar en Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “La falta de continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y la reparación de los daños generados a los usuarios” - ERREIUS - TDA - julio/2017 - Cita digital IUUSD285266A y Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “Daños ante la interrupción del servicio de energía eléctrica: Comentario al fallo “Fistolera, Delia Beatriz c/ Edesur Sa s/Sumarísimo” CNACCF Sala II, 03/03/17. Hacia el reconocimiento del daño moral y punitivo por prestación deficiente del servicio público de energía eléctrica”. Suplemento de “Temas de Derecho Administrativo” - Colección Compendio Jurídico - ERREIUS, julio de 2017. A su vez, la Corte llevó adelante en “CEPIS” la tarea de delinear y establecer los principios aplicables a los servicios públicos esenciales, considerando que “...este Tribunal estima necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

la incorporación del artículo 42 en la reforma del año 1994 -en concordancia con las constituciones y legislaciones más avanzadas del mundo- dentro del capítulo segundo titulado “Nuevos derechos y garantías”. En tal sentido, la norma suprema de nuestro ordenamiento consagra al usuario del servicio público como un sujeto de preferente tutela, asignando a las autoridades el deber de proteger sus derechos, entre ellos el de defensa de sus intereses económicos. Además de ello, se establece que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia.

Los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 42 de la Carta Magna, devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas que abarcan<sup>16</sup>. Lógicamente, la aplicación del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto se trata aquí de servicios públicos esenciales y monopólicos de importancia vital (tanto para usuarios residenciales, como de aquellos usuarios no residenciales que cumplen con cometidos sociales fundamentales y que su actividad satisface el interés público).

Por su parte, el marco regulatorio del presente servicio (ley 24076) fija como objetivo que deben garantizar las autoridades: los derechos de los/as usuarios/as (art. 2 inc.a) y asegurar tarifas justas y razonables (art. 2 inc. d).

En este marco, el acceso a las fuentes de energía encuentra recepción como derecho subjetivo individual y a su vez colectivo en fuente convencional -interpretados bajo el sostén de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad<sup>17</sup> y no regresividad- en tanto contemplan dicho acceso al garantizar distintos derechos que sin la utilización de energía serían de imposible goce<sup>18</sup>.

De tal forma, el cumplimiento de los propósitos establecidos por nuestra Constitución (como el progreso con justicia social, el principio de igualdad, el principio de privacidad desde una

---

la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares. Corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos” (consid.30).

<sup>16</sup> Mielnicki, Diego y Roitman, Facundo J., “La Corte Suprema y los aumentos de tarifas en los servicios públicos. La fijación de límites entre ‘CEPIS’ y ‘Abarca’” Erreius Online, febrero/2017 - Cita digital IUSDC285065A, comentario al fallo “Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16986” - CSJN - 6/9/2016 - Cita digital IUSJU010346E

<sup>17</sup> Se refiere que: “la reconocida progresividad que caracteriza a la concreción de estos derechos –en referencia a los DESC – debe entenderse como una política de avance claro hacia su logro (...) se trata de un deber que no está limitado por ninguna consideración que, además, requiere de la formalización y concreción de medidas económicas y técnicas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos protegidos”( PINTO, Mónica, Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano, Publicado en revista IDH Vol. 40(basado en lecciones impartidas en el XXII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos).Por su parte Ackerman expone que: “la progresividad de los Derechos Humanos como medio de realización del principio superior de dignidad del ser humano”(ACKERMAN, Mario, EL LLAMADO PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN, Revista de Derecho Laboral 2014-1: el Derecho del trabajo en la Constitución Nacional I/ dirigido por Mario Eduardo Ackerman – 1ª ed.- Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2014, p.107 y ss.)Es criterio de esta Defensoría que, en lo referente a servicios públicos resulta indispensable “la necesaria aplicación en la materia del principio de progresividad consagrado en los tratados internacionales de jerarquía constitucional y reconocido expresamente por la Corte en ‘CEPIS’(Resolución 76/18)

<sup>18</sup> Es criterio de la Defensoría que, en lo referente a servicios públicos resulta indispensable “la necesaria aplicación en la materia del principio de progresividad consagrado en los tratados internacionales de jerarquía constitucional y reconocido expresamente por la Corte en ‘CEPIS’(Resolución 76/18)



ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

óptica emancipatoria, entre otros) junto a los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, resultarían de imposible concreción sin la efectiva satisfacción del acceso a las fuentes de energía.

Resulta indudable que las medidas cuestionadas, afectan a todos el universo de usuarios/as quienes se encuentran afrontando el alto costo de la emergencia energética; y de modo más sensible a las clases sociales más vulnerables, quienes directamente encuentran comprometido el efectivo acceso al servicio público de gas natural por redes.

En esa línea, garantizar el goce de derechos humanos por parte de los sectores sociales vulnerables, resulta un presupuesto fundamental e ineludible para el desarrollo de las personas y la satisfacción de necesidades y derechos básicos protegidos en las normas de fuente convencional y constitucional.

Desde la perspectiva planteada, se constituye como un compromiso estatal la adopción de acciones positivas que impliquen -además de no retroceder- extender el acceso a las fuentes de energía, toda vez que su exclusión impacta de modo negativo en la calidad de vida de las personas que componen el colectivo, importando a la vez un aumento de la pobreza energética, como fenómeno reciente de las sociedades regidas por la economía de mercado. De tal forma, merecen especial atención la implementación de las medidas dirigidas a usuarios con tutela prioritaria.

**V ULTIMAS CONSIDERACIONES:** Por último, debo reiterar que en la última audiencia pública de fecha 4 de septiembre de 2018, en mi carácter de Defensor del Pueblo y Presidente de ADPRA, reclamé que la tarifa de los servicios públicos debe dejar de estar dolarizada y exigí que se frenen los aumentos estipulados en las tarifas, suspendiéndose también los cortes de suministro por falta de pago, ya que en un contexto de fuertes devaluaciones el salario de los trabajadores baja mientras suben los valores de las tarifas. En esa línea, consideré que los aumentos tarifarios deben ir de la mano de las paritarias salariales, que se discuten una vez por año. Solo así se podrá organizar la vida de los/as trabajadores/as y usuarios/as de servicios públicos.

**VI SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO:** No obstante el acto impactaría de pleno en los usuarios a partir del próximo período estacional, toda vez que, se ha encomendado al ente controlador que defina el mecanismo necesario para definir el mecanismo de recupero e instruir a las prestadoras del servicio de distribución, se solicita se suspendan los efectos del acto in totum por razones las expuestas en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**VII RESERVA DE CASO FEDERAL:** Para el supuesto de no hacerse lugar a esta impugnación hago expresa reserva de concurrir ante los tribunales de justicia de la nación por las vías





ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

pertinentes, de conformidad con lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos del Hombre, ello en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas federales por colisionar con los preceptos constitucionales y ser tal decisión contraria a la posición que sustento.

**VIII PETITORIO:**

- 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado, e interpuesto en legal tiempo y forma el recurso jerárquico,
- 2) Se haga lugar a lo peticionado y se suspendan los efectos de la Resolución Nro. 20/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía,
- 3) Se declare nula de nulidad absoluta la Resolución 20/18 de fecha 5 de octubre de 2018 aquí impugnada.

RESOLVER DE CONFORMIDAD,  
SERA JUSTO.